

RESOLUCIÓN N° . 0223 .

NEUQUÉN, 06 MAY 2024

**VISTO:**

El Expediente OE N° 10560-M-2023 y la Resolución N° 0070/24; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la mencionada Resolución N° 0070/24 emitida conjuntamente por las Secretarías de Finanzas, Recursos y Protección Ciudadana y de Gobierno y Coordinación, se dio de baja por fallecimiento a partir de las 00 horas del día 16 de diciembre de 2023 a la agente Judit Alfonsina CIFUENTES PEÑA, D.N.I. N° 33.637.445, L.P. 47592, Clase 1988, tanto en su cargo de planta política categoría veinticinco (25) Referencial, como en su planta permanente, en la categoría 12 de Revista, quien se desempeñaba en la Dirección General de Fiscalización y Prevención Ambiental, perteneciente a la Subsecretaría de Medio Ambiente y Protección Ciudadana;

Que obra fianza presentada por quien fuera su conviviente Hernán LARA ORTIZ, D.N.I. N° 92.724.430, quien acredita el vínculo mediante copia autenticada de Información Sumaria N° 2364/2024 del Juzgado de Paz N° 2 de la ciudad de Neuquén y su identidad mediante copia del documento nacional de identidad, obrante a fojas 22 de las presentes actuaciones;

Que asimismo obra fianza firmada por el señor Lara, en nombre y representación de su hija menor de edad, Melody Luba LARA, D.N.I. N° 47.849.086, hija de la causante, cuyo vínculo resulta acreditado mediante el acta de nacimiento y la copia de su documento nacional de identidad, que obran a fojas 24 y 25 respectivamente;

Que las fianzas fueron presentadas a los fines de percibir los importes que fueran devengados por la extinta agente, correspondientes a la liquidación final, equivalente a: quince (15) días correspondientes a los haberes de diciembre de 2023, ciento sesenta y cinco (165) días proporcionales de la segunda cuota del Sueldo Anual Complementario correspondiente al año 2023, dos (02) días de vacaciones no usufructuadas correspondiente al año 2022, quince con 33/100 (15,33) días de vacaciones no usufructuadas correspondiente al año 2023, obligándose a responder por todos los daños y perjuicios que pudieren ocasionar por haber petitionado y obtenido el pago sin derecho o en detrimento de alguien con mejor derecho;

Que cabe remarcar, tal como surge del detalle de la liquidación final obrante a fojas 16, se realizó oportunamente la acreditación correspondiente a los ciento ochenta (180) días proporcionales del segundo Sueldo Anual Complementario del año 2023, a la cuenta N° 000450133 del

  
Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

0223 - 24

Banco Provincia del Neuquén S.A por lo que ese concepto, que equivale a la suma de pesos trescientos once mil quinientos veintitrés (\$311.523,00), deberá ser descontado del monto final que surja del cálculo de la liquidación final por muerte de la agente;

Que las fianzas cuentan con la intervención favorable de la Dirección de Administración de Personal, dependiente de la Subsecretaría de Recursos Humanos, perteneciente a la Secretaría de Finanzas, Recursos y Protección Ciudadana;

Que mediante Informe N° 09/2024 se expidió la Dirección de Auditoría de Recursos Humanos y Personal dependiente de la Contaduría Municipal, manifestando no tener observaciones que formular respecto de la liquidación final efectuada por la Dirección de Liquidaciones de Haberes, obrante a fojas 16 del expediente citado en el Visto;

Que resulta pertinente en este caso, continuar con el criterio adoptado en la Resolución conjunta de las entonces Secretarías de Finanzas y de Gobierno N° 0632/2020, mediante la cual se manifestó que, conforme lo prevé el artículo 151º) del Estatuto Municipal –Anexo I de la Ordenanza N° 7694-, corresponde la aplicación supletoria de la Ley de Contrato de Trabajo para aquellos aspectos que no puedan ser resueltos por la aplicación del mencionado Estatuto, resultando consecuentemente de aplicación para el presente caso de las previsiones que dicha ley dispone en relación del pago de aquellos conceptos adeudados al trabajador al momento de su fallecimiento;

Que en ese marco, los artículos 123º) y 156º) de la Ley de Contrato de Trabajo, establecen que corresponde en caso de muerte del trabajador, el cobro por parte de los derechohabientes, de los rubros allí previstos (S.A.C. proporcional y vacaciones no gozadas);

Que al respecto, la jurisprudencia ha expresado que: *“...el hecho de que el trabajador haya fallecido durante el transcurso del pleito no perjudica los derechos de quien manifiesta ser su conviviente, ni imposibilita su acceso a las indemnizaciones por despido, falta de preaviso, vacaciones y salario pues así lo consagra la aplicación analógica del art. 248”* (“Bozzoni, Jacinto c. Escudero Roberto” – CNTRAB – Sala VI – 12/3/92);

Que en el mismo sentido, es conteste la jurisprudencia en afirmar que: *“(...) los arts. 123 y 156 de la LCT se refieren, en caso de muerte del trabajador, al derecho de los derechohabientes que determina la ley o causahabientes –según la literalidad de uno y otro artículo- a percibir los rubros que los mismos prevén. En este sentido, los derechohabientes –o causahabientes, en los términos del art. 156 LCT – determinados por la LCT, son los indicados en el art. 248 de dicha ley.”* (SD 46091 – Causa 17.963/2011 – “G. A. W. c/ Circulo de Armas s/ indemn. Por fallecimiento” – CNTRAB – SALA VII – 29/11/2013);

  
Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

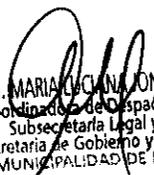
0 2 2 3 - 2 4

Que en este marco y tal como lo tiene dicho la jurisprudencia nacional, a fin de determinar quienes detentan la calidad de derechohabientes, conforme los criterios de la ley laboral citada, debe observarse lo dispuesto en el artículo 248º) del mismo cuerpo normativo, del cual se desprende que: *“En caso de muerte del trabajador, las personas enumeradas en el artículo 38 del Decreto-ley 18.037/69 (t.o. 1974) tendrán derecho, mediante la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación allí establecido, a percibir una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de esta ley. A los efectos indicados, queda equiparada a la viuda, para cuando el trabajador fallecido fuere soltero o viudo, la mujer que hubiese vivido públicamente con el mismo, en aparente matrimonio, durante un mínimo de dos (2) años anteriores al fallecimiento...”*;

Que por otra parte, se han generado distintos debates doctrinarios en relación al alcance de los requerimientos, en tanto que, si bien la Ley de Contrato de Trabajo remite a los beneficiarios que se encuentran enumerados en el artículo. 38º) del Decreto N° 18037/69, la misma se encuentra derogada por la Ley N° 24241 de Creación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones que no modificó la L.C.T., generando dos posturas de interpretación, siendo la mayoritaria, aquella que entiende que por motivo de la derogación del Decreto N° 18037/69, debe estarse a disposición del art. 53 de la Ley Nacional 24241: *“En caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante: a) La viuda. b) El viudo. c) La conviviente. d) El conviviente. e) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad (...)*”;

Que la jurisprudencia es pacífica al expresar que a los fines de percibir la liquidación final por extinción de la relación laboral por causa de fallecimiento, no resulta requisito necesario que los derechohabientes se encuentren reconocidos en el sucesorio por declaratoria de herederos, de acuerdo a los pronunciamientos jurisprudenciales en la materia, manifestando que: *“La indemnización a que refiere el artículo 248 de la Ley N° 20.744 no corresponde al trabajador fallecido y, por tanto, no se transmite iure sucesionis; sino que, por el contrario, es una reparación que se origina en el deceso y de la que resultan acreedores iure proprio las personas individualizadas en el –a mi entender- artículo 53 de la Ley N° 24.241 o, en el derogado artículo 38 de la Ley N° 18.037. (Del voto del Dr. Pirolo). CNAT, Sala II, Expte. N° 38.866/14 Sent. Def. N1 113.475 del 19/02/19 “Metralle, Carmelo Faustino c/Consortio de Propietarios Del Edificio Agüero 1.306 C.A.B.A. s/Indemnización Por Fallecimiento”. (Corach-Pirolo);*

Que en este sentido la jurisprudencia también ha manifestado que: *“...La indemnización que prevé el artículo 248 L.C.T., se adquiere iure proprio, es decir que no se requiere la demostración del carácter de heredero o la apertura del trámite sucesorio, sino que basta con acreditar el*

  
Dra. MARIA LUCINA JONAS AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

0223-24

vínculo, y en el caso de la concubina o el concubino, las circunstancias de hecho que prevé la norma. De allí que en el caso del conviviente, según el juego armónico de los artículos 248, 156 y 123 L.C.T., le corresponda percibir la indemnización por fallecimiento, el SAC y las vacaciones, sin necesidad de abrir el trámite sucesorio." CNAT, Sala IV, Expte. N° 10.076/11 Sent. Def. N° 96.975 del 27/03/13 "Abad, Diana Lucía Jacoba c/Disetex S.A. s/Indemn. Por fallecimiento". (Pinto Varela-Marino);

Que la jurisprudencia local, ha expresado recientemente: "...dice Juan Carlos Fernández Madrid, no existe un régimen único para la determinación de los derechohabientes del trabajador con derecho a percepción de los créditos laborales (Tratado práctico de derecho del trabajo, La Ley, buenos Aires, 2007, Tomo II, pág. 1521)...", aclarando también que: "...en caso de fallecimiento del trabajador, los acreedores de la indemnización del artículo 248 de la L.C.T deben ser los que surgen de la norma contenida en el artículo 53 de la Ley N° 24.241...", en el mismo sentido refirió: "...entre los distintos derechohabientes beneficiarios de la indemnización del artículo 248 de la L.C.T, no existe orden de prelación alguno...", concluyendo que: "...la finalidad asistencial de la norma contenida en el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo y la protección integral de la familia que establece nuestra Constitución Nacional..." (...) "... la norma en cuestión refiere al "derechohabiente" del trabajador fallecido en actividad, por lo que considero que como beneficiarios habrá de comprender a todos aquellos que conforman el núcleo familiar primario de aquél..." (Sala II, Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería. "Calf Cooperativa de Servicios Públicos y Comunitarios de Neuquén Ltda. c/ causahabientes del Sr. Montero Eduardo Ignacio s/Consignación" 19/ 05/2021);

Que con respecto al valor probatorio del instrumento con el que se acreditó el vínculo invocado por el señor Lara, cabe mencionar que nuestro Código Civil y Comercial estableció, en su artículo 512°) que: "...La unión convivencial puede acreditarse por cualquier medio de prueba"... Asimismo, la Ley Provincial N° 887 Ley Orgánica de la Justicia de Paz, en su artículo 10° inc. f) faculta a la Justicia de Paz a: "...Producir informaciones sumarias para justificar extremos que sea necesario acreditar en juicios civiles, a pedido de parte interesada"...

Que en este orden de ideas y en igual sentido, se ha expedido la Dirección General de Justicia de Paz, Mandamientos y Notificaciones dependiente del Poder Judicial del Neuquén, mediante Dictamen N° 046/15, sosteniendo que se reconoce el valor probatorio de las informaciones sumarias como pruebas unilaterales que valen como presunciones cuya apreciación final queda al arbitrio judicial, y cita jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, autos: "Battista, Lidia Esther c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Bonaerense s/demanda contencioso administrativa", 12 Abril de 2000;

Que conforme lo establecido en el artículo 289°) del Código

  
Dra. MARIANA LUCIANA JONAS AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN

0 2 2 3 - 2 4

Civil y Comercial de la Nación, la Información Sumaria configura un instrumento público toda vez que ha sido expedida por funcionario público y conforme con los requisitos establecidos por las leyes, de este modo le cabe la plena eficacia probatoria otorgada por el artículo 296°) del mismo cuerpo normativo, haciendo plena fe en cuanto al contenido, valor que le cabe entonces al documento agregado a fojas 21;

Que en efecto y el vínculo de convivencia que poseía en vida la agente Cifuentes Peña con el señor Lara Ortiz, queda asimismo probado mediante la liquidación del rubro 2000 – 401 – cónyuge, que surge los recibos de sueldo de la agente, en relación a aquél;

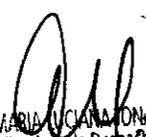
Que oportunamente tomó intervención la Dirección Legal Laboral dependiente de la Subsecretaría de Recursos Humanos y mediante Dictamen 91/24, concluyó que no existe colisión con la legislación vigente en la materia, sugiriendo en consecuencia que se reconozca el pago como legítimo abono, en concepto de liquidación final de los haberes devengados por la ex agente CIFUENTES PEÑA, a favor de la señorita Melody Luba LARA, D.N.I. N° 47.849.086 y del señor Hernán LARA ORTIZ, D.N.I. N° 92.724.430, en forma concurrente;

Que sin perjuicio de considerar que los fundamentos expuestos resultan suficientes para reconocer el derecho al cobro proporcional por parte de quien fuera el conviviente de la causante, también así lo justifica el carácter alimentario que poseen los conceptos adeudados, que los derechohabientes solicitan, vale decir que las sumas derivadas de los rubros referidos, por naturaleza propia, están destinadas a solventar el sustento del trabajador y su familia, en este caso constituida por el señor Lara y la hija menor de edad en común;

Que por ello, en el hipotético caso de no haber ocurrido el fallecimiento de la agente, esos montos hubieran ingresado a formar parte de los fondos de la familia para afrontar los gastos diarios de comida, vivienda y satisfacción de sus necesidades básicas, atento ser sumas que si bien el mismo no había percibido al momento de su muerte, ya se encontraban devengados;

Que en consecuencia, resulta necesario considerar la inclusión del conviviente en el cobro de la liquidación final, correspondiendo reconocer a Hernán LARA ORTIZ, su derecho a percibirla en forma concurrente con su hija menor de edad a quien por derecho propio le corresponde percibirla en carácter de hija de la causante, CIFUENTES PEÑA;

Que el Decreto N° 0036/20 del Órgano Ejecutivo Municipal faculta a las Secretarías a resolver mediante resolución conjunta en todos los casos con el Secretario de Gobierno, los trámites inherentes al otorgamiento de licencias sin goce de haberes -conforme lo establecido en la normativa vigente-, bajas de personal por renuncia o por fallecimiento, reconocimiento y autorización de pago de haberes por liquidación final, a los legítimos derecho-

  
Dña. MARÍA LUCIANA DONAS AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

0 2 2 3 - 2 4

habientes del personal fallecido y asignación temporaria de funciones por licencia del titular por un período menor a noventa (90) días y licencias especiales previstas en el Estatuto del Personal Municipal-Ordenanza N° 7694 y normas complementarias, siempre que con su aplicación no se afecten partidas presupuestarias, ni se originen gastos de ninguna naturaleza;

Que tomó debida intervención la Subsecretaría de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría de Finanzas, Recursos y Protección Ciudadana;

Que mediante Ordenanza N° 14652 se aprobó la Estructura Orgánica Funcional del Órgano Ejecutivo de la Municipalidad de Neuquén, relativa a las Secretarías, Subsecretarías y Unidad de Coordinación, a partir del 10 de diciembre de 2023;

Que la Secretaría de Gobierno y Coordinación, absorbió las competencias de la Secretaría de Gobierno;

Que corresponde la emisión de la presente norma legal;

**Por ello:**

**EL SEÑOR SECRETARIO DE FINANZAS, RECURSOS Y  
PROTECCIÓN CIUDADANA  
Y  
EL SEÑOR SECRETARIO DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN**

**RESUELVEN:**

**Artículo 1º) RECONÓZCASE** el pago como legítimo abono a favor de Melody ----- Luba LARA, D.N.I. N° 47.849.086 y Hernán LARA ORTIZ, D.N.I. N° 92.724.430, por la suma total de pesos netos un millón ciento cincuenta y tres mil trescientos diecinueve con cuarenta y un centavos (\$ 1.153.319,41), en concepto de haberes devengados de la causante Judit Alfonsina CIFUENTES PEÑA, D.N.I. N° 33.637.445, correspondientes a: quince (15) días correspondientes a los haberes de diciembre de 2023, por la suma neta de pesos trescientos siete mil ciento veinte nueve (\$ 307.129,00), b) ciento sesenta y cinco (165) días proporcionales de la segunda cuota del Sueldo Anual Complementario correspondiente al año 2023, por la suma neta de pesos doscientos noventa y un mil quinientos once con trece centavos (\$ 291.511,13), c) dos (02) días de vacaciones no usufructuadas correspondiente al año 2022, por la suma neta de pesos veinticuatro mil cincuenta y tres con treinta centavos (\$ 24.053,30) y d) quince con treinta y tres (15,33) días de vacaciones no usufructuadas correspondiente al año 2023, por la suma neta de pesos quinientos treinta mil seiscientos veinticinco con noventa y ocho centavos (\$530.625,98).

**Artículo 2º) DESCUÉNTASE** del monto a pagar como legítimo abono la suma ----- de pesos netos trescientos once mil quinientos veintitrés

0 2 2 3 - 2 4

(\$ 311.523,00); por los motivos expuestos en los considerandos que forman parte integrante de la presente norma legal.

**Artículo 3º) ESTABLÉZCASE** que el importe neto de pesos ochocientos ----- cuarenta y un mil setecientos noventa y seis con cuarenta y un centavos (\$ 841.796,41), será distribuido conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 4º) ACÉPTANSE** las fianzas firmadas por el conviviente de la ----- mencionada causante, Hernán LARA ORTIZ, D.N.I. N° 92.724.430 en nombre y derecho propio, y en nombre y representación de su hija menor de edad, Melody Luba LARA, D.N.I. N° 47.049.086, a fin de percibir los importes correspondientes, conforme con lo establecido en el artículo 1º), 2º) y 3º) de la presente norma legal.

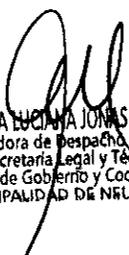
**Artículo 5º)** El gasto que demande el cumplimiento de la presente norma legal ----- será atendido con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto de Gastos correspondiente.

**Artículo 6º) EFECTÚENSE** a través de la Dirección de Liquidaciones de ----- Haberes, dependiente de la Subsecretaría de Recursos Humanos que funciona bajo la órbita de la Secretaría de Finanzas, Recursos y Protección Ciudadana, el pago y las notificaciones correspondientes.

**Artículo 7º)** Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad dese a la ----- Dirección Centro de Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA.

FDO.) SCHPOLIANSKY  
HURTADO

  
Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN